

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS, EQUIPARANDO EL VALOR DE LOS VOTOS DE LOS MIEMBROS DE LAS DISTINTAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA, AL ELIMINAR TODA DIFERENCIACIÓN EN VIRTUD DE LA CANTIDAD DE ACCIONES QUE ESTOS POSEAN.

ANTECEDENTES GENERALES:

1. La legislación actual en materia de derechos de aguas, tiene un claro cariz economicista, al considerar las aguas como un bien susceptible de ser apreciado de manera pecuniaria, aun cuando el código de aguas señala claramente en el inciso primero del artículo 5 que “Las aguas, en cualquiera de sus estados son bienes de uso público. En consecuencia su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.”
2. Tal dicotomía entre entender el agua como bien de uso público y a la vez como un bien económico, queda de manifiesto en el sistema de asignación de los recursos hídricos, el cual se asigna a través de los llamados derechos de aprovechamiento de agua.1
3. Tales derechos de aprovechamiento de aguas según nuestro código en su artículo 6 tienen la naturaleza jurídica de derecho real, el cual a su vez es definido por el Código

1Código de Aguas, ARTÍCULO 6.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley.

Civil en su artículo 575 como “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” cuestión que en la práctica significa que quien sea detentor de un derecho de aprovechamiento de aguas, tiene la propiedad de este, pudiendo usar, gozar

,disponer, transferir y transmitir a su arbitrio estos derechos, quedando el estado como mero garante del correcto ejercicio de estos derechos.

1. El marcado carácter mercantilista existente en el sistema de la gestión de los derechos de aprovechamiento de aguas, ha generado un verdadero mercado especulativo sobre estas concesiones, resultando en la concentración en manos de unos pocos de la mayoría de estos derechos.
2. Esta libre transferibilidad de los derechos de aprovechamiento de aguas, unido a la naturaleza de estos como bienes de apropiación privada, ha generado que el 90% de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivas2 (no devuelven un caudal al río) se encuentren en manos de empresas mineras y agroexportadoras, mientras que prácticamente el 100% de los derechos de aprovechamiento de aguas no consuntivos (devuelven un caudal al río) se encuentra en manos de transnacionales como ENDESA.3
3. La gobernanza de estos derechos según la legislación actual radica en las llamadas organizaciones de usuarios, que son Definidas según el artículo 186 como aquellas “entidades reglamentadas en el Código de Aguas, y que tienen por objeto, administrar las fuentes de aguas y las obras a través de las cuales éstas son extraídas, captadas y/o conducidas”4, es decir son entidades privadas, sin fines de lucro que poseen un

2 ARTICULO 13°- Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad.

3 https://[www.ciperchile.cl/2012/02/17/la-privatizacion-de-las-aguas-en-chile-viola-los-derechos-humanos/](http://www.ciperchile.cl/2012/02/17/la-privatizacion-de-las-aguas-en-chile-viola-los-derechos-humanos/)

4 ARTICULO 186°- Si dos o más personas tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán reglamentar la comunidad que existe como consecuencia de este hecho, constituirse en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con el objeto de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En el caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia.

estatuto común, así como también personalidad jurídica propia, además son administradas por un directorio, el que también tiene atribuciones para resolver controversias en calidad de árbitro arbitrador.5 De este modo, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán agruparse en cualquiera de las siguientes organizaciones: Comunidades de Aguas, para el caso de cauces artificiales, asociaciones de canalistas sobre un sistema de cauces artificiales “canal matriz” o embalse que reparten agua a diferentes comunidades, juntas de vigilancia, en caso de fuentes naturales, finalmente también se pueden organizar en comunidades de Aguas Subterráneas, con el fin de gestionar la administración de las extracciones algún acuífero en común.

1. El problema existente en la administración de estas organizaciones, es que limita la participación en la gobernanza sólo a las personas que sean propietarias de derechos de aprovechamiento de aguas, además de sostener la legislación vigente un sistema proporcional de votos de acuerdo a la cantidad de derechos de la cual el usuario sea propietario, lo que se ha materializado en la ausencia de ciertos actores en la gobernanza y en la gestión de las aguas
2. Así la regla del sufragio censitario proporcional al número de derechos de agua establecida en el artículo

222 del código de aguas6, sirve de base para construir un sistema democrático de identidad jerárquica, abusiva y arbitraria lo cual genera que, en las instancias

5 Chile, 2023, Manual de procedimiento para la tramitación de incentivos y bono legal de aguas. Pag 83.

6 ARTÍCULO 222°- Cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción que posea. Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el presidente.

democráticas como lo son las juntas ordinarias7, extraordinarias, y las decisiones adoptadas por el directorio de las organizaciones de usuarios de aguas, estas no sean representativas del sentir de la mayoría de los usuarios, puesto a que en la citada regla subyace, un espíritu mercantil al imponer una diferenciación entre el valor de los votos de los usuarios, que solo responde al carácter pecuniario de los derechos de aprovechamiento de aguas, concentrando así la toma de decisiones de manera casi perpetua en los mayores accionista que por regla general son parte de grandes empresas, dejando de lado las justas necesidades, anhelos y propuestas de los de los usuarios que posean menos acciones.

1. Frente a esta situación, al contexto de mega sequía existente en Chile, y al progresivo aumento8 del consumo del recurso hídrico, se hace necesario enfrentar la gestión, gobernanza y administración de este recurso desde una óptica alejada de la perspectiva mercantil, poniendo en el centro las necesidades de todos los usuarios sin distinción de ningún tipo, para que así las instancias democráticas anteriormente señaladas, se conviertan en una ágora de discusión real, de la cual surjan decisiones , convenidas, acordadas, conciliadas, **representativas** y sobretodo justas para todos los usuarios.
2. Por tanto, y en mérito de lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

7 ARTICULO 226°- Corresponde a las juntas generales ordinarias: 1. Elegir al directorio o administradores; 2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el período de un año, y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los comuneros para cubrir esos gastos. Mientras no se apruebe el presupuesto, regirá el del año anterior, reajustado según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor; 3. Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el directorio; 4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas y facultarlos para seleccionar los auditores externos de contabilidad y procedimientos, si fuere menester; 5. Fijar las sanciones que se aplicarán a los deudores morosos, y 6. Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

8

# Idea Matriz:

**El presente proyecto de ley, tiene por objeto dotar de mayores herramientas democráticas y representativas a los miembros de las organizaciones de usuarios de agua para la regulación, administración y gobernanza de estos organismos.**

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Aguas, contenido en el Decreto de Fuerza de Ley N°1122 de 1981:

* 1. Reemplácese el inciso primero del artículo 222 por el siguiente: “Cada comunero tendrá derecho a un voto con independencia de la cantidad de acciones que posea”.
  2. Suprímase el inciso segundo y tercero del artículo

222.

* 1. Modifícase el artículo 229 en el siguiente sentido:
     1. Agréguese en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente frase: “de entre todos el que haya obtenido la mayor cantidad de votos será designado Presidente”.
  2. Reemplácese el inciso primero del artículo 239 por el siguiente: “El directorio, en su primera sesión fijará el orden en que los demás directores reemplazarán al presidente en caso de ausencia o imposibilidad”.
  3. Reemplácese el inciso primero del artículo 256 por el siguiente: “Los comuneros tendrán derecho a un voto con independencia de las hectáreas de dominio afecta al sistema.

7) Suprimase el inciso segundo y tercero del artículo

256.



**CAROLINA TELLO ROJAS MARÍA FRANCISCA BELLO CAMPOS**

H. Diputada de la República H. Diputada de la República